

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-58-03-010-2023-00091-00**

SENTENCIA No. T- 091

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ANDRES CUADROS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 94.314.529, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor ANDRES CUADROS LOPEZ, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, no ha dado respuesta a la petición radicada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...El día 19 de Diciembre de 2022, radiqué ante la Secretaría de Movilidad de Cali, Derecho de Petición, radicado No. 202241730102036602, mediante el cual solicité: “Revocatoria Directa / Reinicio de Proceso Contravencional, por la resolución /comparendo reportado en el sistema SIMIT a mi nombre, y que a continuación relaciono: Entre los motivos para solicitar a la Secretaría de Movilidad de Cali, REVOCAR la resolución estaba el hecho que: (...) 1. Que el comparendo objeto del presente recurso no fue notificado de manera personal, 2. Es un hecho que la dirección de notificación, correo electrónico y teléfonos están actualizados en la base de datos, tanto en la Secretaría de Movilidad, como en el sistema RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito). 3. Es un hecho que no era yo quien conducía el vehículo de placas JSY103, para la fecha y hora de la supuesta infracción, como tampoco sé quién lo conducía. 4. Es un hecho que no está identificado el verdadero conductor del vehículo de placas JSY103, en el momento de los comparendos. 5. Es un hecho que, si bien soy el propietario del vehículo de placas JSY103, el parágrafo 1 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece que “...Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción...” 6. Es un hecho que el vehículo de placas JSY103 es de uso familiar y es conducido por mis Hijos y por mi esposa, quienes cuenta con licencia de conducción, es decir, se encuentran habilitados para la conducción del rodante y utilizan el vehículo para diligencias personales. 7. A pesar de la solicitud radicada y de los hechos expuestos, LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, no emitió respuesta. ...”

COMPETENCIA

Accionante: ANDRES CUADROS LOPEZ
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD.: 760015803-010-2023-00091-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*²

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*³(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁴

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene el señor ANDRES CUADROS LOPEZ, solicita el amparo constitucional, porque considera que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación a la petición radicada el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho deprecado, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es “1. *REVOCAR la Resolución que reportan en el sistema SIMIT a mi nombre (...) Y, en consecuencia, AUTORIZAR EL REINICIO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL conforme a la ley 1843 de 2017, art 11. (Permitir acceder a los beneficios de ley y/o al derecho a la defensa.)* 2. *En caso de ser NEGATIVA LA PETICIÓN, solicito comedidamente a ustedes:* • *Copia de las guías de notificación del comparendo.* • *Informar la empresa de mensajería contratada para tal fin.* • *Persona quien recibió el comparendo con nombre completo, número de identificación, fecha y hora.* • *Copia de prueba con base en la cual la Secretaría de Movilidad concluyó que el suscrito era el conductor, y, en consecuencia, impuso sanción...”*

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar la petición de forma clara y completa, los pormenores de las actuaciones surtidas, remitiendo la documentación requerida por el accionante e informado “... *Por tanto, la falta de prevención del daño al bien jurídico, según la Sentencia C-530 del 2003 de la Corte Constitucional, trae consigo una limitación a la libertad individual de las personas, pues la sanción que se genera por su incumplimiento y especialmente por el quebrantamiento a las normas preestablecidas así su actuación o su omisión no haya generado ninguna consecuencia específica a un bien jurídicamente tutelado. De otra parte, es necesario indicarle que, para el caso materia de estudio, el peligro se materializa con el móvil generador del riesgo o del daño antijurídico que, no es otro que el vehículo automotor que por su uso sin guardar las medidas de prevención por parte de su propietario y/o del conductor del mismo, puede conllevar a la materialización*

⁴ Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: ANDRES CUADROS LOPEZ
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD.: 760015803-010-2023-00091-00

del riesgo y al daño hacía sí mismo o terceros. Conducta que debe ser sancionada por el Organismo de tránsito. Razón por la cual, la conducta evasiva y contraria a las normas de tránsito de uno u otro actor, no puede ser un obstáculo para que la autoridad de tránsito en su calidad de regulador y protector de la relación entre los actores viales en las zonas urbanas y/o en las carreteras nacionales pueda ejercer su autoridad, mediante los mecanismos que las mismas leyes le confieren para ello. Por este motivo, resulta inexorable traer a colación lo esgrimido por el Consejo de Estado, al señalar: "... quien ejerce la actividad peligrosa *202341520100389521* Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202341520100389521 Fecha: 2023-04-04 TRD: 4152.010.13.1.953.038952 Rad. Padre: 202241730102036602 Carrera 3 N° 56-90 – Santiago de Cali, Colombia - Teléfono: (60)(2)4184217 www.cali.gov.co o es propietario de la cosa con la que ésta se desarrolla, se presume guardián de la misma y participa en la creación del riesgo que la misma actividad implica y, por lo tanto, tiene la obligación de adoptar las medidas adecuadas, necesarias y pertinentes para evitar, mitigar o eliminar la fuente de riesgo que puede producir daños" (C. E., Sentencia 66001-23-31-000-2004-00449-01 (36293), 2018, pág. 32). Asimismo, debo reiterar que, ante la prueba evidenciada por parte de la Autoridad de Tránsito mediante los diferentes medios físicos, mecánicos y/o tecnológicos con que cuenta la misma para ello, relacionada con la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre origina, por parte de la autoridad competente, la creación de un acto administrativo denominado "orden de comparendo", definido como una "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción" (L. 769/02, art. 2º). Razón por la cual, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (2003) señaló que el comparendo no es un medio probatorio, toda vez que no comporta un instrumento habilitoso para expresar los acontecimientos que generaron su manufactura, pero sí es el medio por el cual la autoridad de tránsito puede llamar al presunto infractor para qué, en la audiencia pública, consumada en la jurisdicción administrativa de tránsito, se establezcan y ejerciten las probanzas para determinar la autenticidad de los hechos enrostrados(...) En atención a lo anterior, es de tener en cuenta que, al momento de registrarse en el RUNT, usted aplicó a la POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ENCARGADO REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, por lo tanto, se procedió a verificar la dirección que usted ha declarado al RUNT, encontrando que:

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	94314529
Nombres:	ANDRES	Apellidos:	CUADROS LOPEZ
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3148870298
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CALLE 4 NO 73-91	CALI - VALLE DEL CAUCA	0000000	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

Sair

A su vez, se procedió a consultar la guía de correo con que se envió la notificación a su domicilio, como aparece a continuación:

Accionante: ANDRES CUADROS LOPEZ
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD.: 760015803-010-2023-00091-00

NIT: 860.512.330-3 .10622776124409668

Entrega
nov. 2022

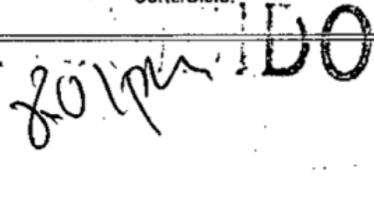
522

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: *830053812* PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004064
DIR: CL. 56 # 3 45 000000031891188

PARA: ANDRES CUADROS LOPEZ ID: JSY103 94314529
DIR: CL 4 73 91 Zona: Sector

Teléfono: 0 C. Postal: 760035622
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

PRUEBA DE ENTREGA: 

Recibe:
Ident:

Valor (\$): 765,00 Peso (Gr): 250,00 Fecha: 31/10/2022 Hora: 9:38:54a.m. Guía: 10622776124
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

- Entregado
- Desconocido
- Dir. Errada
- No Reside
- No Reclamado
- Rehusado
- Otros

En tal sentido, la notificación del Comparendos traído a estudio, fue realizada en la dirección que Usted declaró a la plataforma del RUNT, como se desprende de la Guía de Correspondencia aquí evidenciada, donde se evidencia fecha, hora, firma de la guía antes enunciada y marcada la Casilla ENTREGADO. Por tanto, me permito recordarle que, al momento de registrarse en el RUNT, usted aplicó a la POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ENCARGADO REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO y este Organismo actúa en concordancia para aquellos eventos en los cuales deba llevar a cabo la Notificación por Aviso, cuando no es posible llevar a cabo la Notificación física de un (a) presunto (a) infractor (a), por lo cual usted puede informarse de ello en el siguiente link:

<https://www.runt.com.co/sites/default/files/politica%20%C3%81mbito%20de%20aplicaci%C3%B3n%20E2%80%93%20Para%20base%20de%20datos%20RUNT%20V2.pdf> ...”

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor ANDRES CUADROS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 94.314.529, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, en lo concerniente al derecho

Accionante: ANDRES CUADROS LOPEZ
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD.: 760015803-010-2023-00091-00

fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00091-00